

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Divisorio: 2015-00509.

Demandante: Diana Marcela Ramos Ladino.

Demandados: Lindon Johnson Pardo Ríos y otra.

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo actor contra el auto de 15 de julio de 2020, proferido dentro del juicio **divisorio** instaurado por **Diana Marcela Ramos Ladino** en contra de **Lindon Johnson Pardo Ríos** y **Diana Marcela Betancourth Díaz**.

ANTECEDENTES

1.- El proveído recurrido es el datado como arriba se anotó, por medio del que se resolvió «*terminar el proceso divisorio*» de la referencia en procura de una adecuada administración de justicia, por haberse acreditado que, por decisión judicial, los demandados dejaron de ser copropietarios del predio materia de división.

En compendio, tal determinación se basó en que, producto de la sentencia emitida el 6 de septiembre de 2019 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹, se extinguió el derecho de dominio que los demandados ostentaban sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 50S-376392, objeto de la acción divisoria, pues la señalada corporación ordenó «*la cancelación de la anotación número 7 del certificado de libertad 50S-376392, relacionada con la inscripción de la escritura pública número 3260 del 14 de agosto de 2012 de la Notaría Séptima de Bogotá, y, en consecuencia orden[ó] a LINDON JOHNSON PARDO RÍOS y DIANA MARCELA BETANCOURTH DÍAZ devolver el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-376392 a la sociedad conyugal RAMOS – LADINO,*

¹ En proceso reivindicatorio de bien social, adelantado por la señora María Stella Ladino en contra de «*su excónyuge Rosendo Ramos García*» y los acá demandados Lindon Johnson Pardo Ríos y Diana Marcela Betancourth Díaz.

dentro del término de los veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de es[a] decisión».

Y, como consecuencia lo allí decidido impide la ejecución de lo dispuesto en auto de 10 de junio de 2019, – *que decretó la venta en pública subasta de aquel inmueble, con el fin de distribuir su producto entre los condueños*– porque ahora ya no se cumple el presupuesto de ser condueños los litigantes.

2.- El recurso interpuesto por el extremo convocante pretende que se revoque el pronunciamiento indicado *ut supra*, porque, *grosso modo*, en el asunto en que el Tribunal Superior profirió la decisión tenida en cuenta por este despacho, el apoderado de los demandados propuso recurso extraordinario que casación que fue negado «*por improcedente*», pero contra de esa decisión radicó los recursos de reposición y subsidiario de queja, y si bien en proveído de «7 de julio de 2020» ratificó la negativa, concedió la queja, «*[la] cual deberá surtir su trámite ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*».

Así, entonces, alega el recurrente, que «*aun cuando le asiste razón al despacho en la motivación del auto que decretó la terminación del proceso de la referencia*», la decisión que basó ese razonamiento no está debidamente ejecutoriada, lo que genera que «*[se pueda] modificar la realidad procesal en el presente proceso*»; razón por la que insta, «*man[tener] el expediente en la secretaría del despacho hasta tanto se surta el trámite del recurso de queja ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*».

CONSIDERACIONES

1.- Los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

Por ende, la auscultación de criterio que es menester abordar en virtud de la formulación de tales ha de realizarse

con las miras puestas en el preciso escenario procedimental existente a la hora de la adopción de la determinación rebatida, móvil por el cual, a través de aquellos, entre otras cosas, no es dable la introducción de pruebas nuevas que persigan desfigurar el ámbito jurídico-procesal que en su momento obró cuando se adoptó la postura judicial cuestionada, ya que lo propio habilitaría tornar el panorama a examinar en otro diverso y descontextualizado, que no daría lugar, entonces, a revisar la providencia otrora emitida, cual es el móvil teleológico de los referidos recursos.

2.- El recurrente afirmó estar de acuerdo con las consideraciones expuestas en la providencia impugnada, precisando, eso sí, que la decisión del tribunal que se invocó no se encuentra ejecutoriada.

Entonces, referente a la ejecutoria de una providencia proferida por fuera de audiencia, debe recordarse, que el artículo 302 del Código General del Proceso establece que estas *«[...] quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos»*.

De forma que, la ejecutoriedad, entendida como aquella que defiende, entre otros, el principio de seguridad jurídica², solo se predica si se han cumplido los lineamientos precedentes.

2.1.- En punto de la ejecutoria de una sentencia cuando se interpone el recurso extraordinario de casación, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado, que:

Ahora, cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, es claro que, de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado, valga

² Entendido en este contexto como aquel que «otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado» (Sentencia T-502 de 2003, citado en la Sentencia C – 250 de 2012).

recordarlo, para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente.

En todo caso, no sobra mencionar que el evento de procedencia de una impugnación, no propuesta o ya resuelta, hace referencia a los recursos ordinarios e incluso también a la casación; pues, si bien, los recursos extraordinarios teóricamente proceden contra sentencias ejecutoriadas, como regla general, el recurso de casación, de proceder, normativamente no se circunscribe al ataque de sentencias ejecutoriadas, cual brota de consultar el derogado artículo 366 del Código de Procedimiento Civil e igualmente el 334 del Código General del Proceso. De ese modo, la ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando, de proceder, no se interpone o se resuelve. (Se subraya, Sentencia SC2776-2018, M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

Luego, pese a erguirse como un medio «*extraordinario*», en caso de que tal prospere, solo su resolución conlleva la ejecutoria del veredicto contra el que se incoó.

2.2.- El recurso extraordinario de casación debe formularse siguiendo las directrices de los artículos 334 a 339 del Código General del Proceso, y «*el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la corte*» (canon 340 *ejusdem*), o, en su lugar, procederá a negarlo, determinación final susceptible del recurso de súplica (ver artículo 331 *ib.*) y/o de queja (ver canon 352 *ib.*).

3.- Según se puso de presente en el asunto de marras, contra la decisión de segunda instancia³ dictada de 6 de septiembre de 2019 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia en proceso reivindicatorio de bien social, adelantado por la señora María Stella Ladino en contra de su excónyuge, Rosendo Ramos García y los acá demandados, Lindon Johnson Pardo Ríos y Diana Marcela Betancourth Díaz, el apoderado de estos últimos interpuso el recurso de

³ Invocada por le despacho para poner fin al juicio de la referencia.

casación, que le fue negado por improcedente el 24 de enero de 2020.

Sin embargo, la anterior determinación fue impugnada y, en determinación de 7 de julio siguiente el tribunal resolvió «*NO REPONER*» el auto cuestionado y, en su lugar, dispuso «*[expedir] las copias ordenadas, para que, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se surta la queja interpuesta*»

Empero, consultada la página web de la rama judicial en el enlace «*CONSULTA DE PROCESOS*», se observa que el trámite fue radicado ante la señalada alta corporación el 6 de agosto de 2020 bajo el número 1 1001020300020200162300 y se encuentra pendiente de decisión.

4.- Significa lo anterior que al momento de proferir la providencia objeto del recurso de reposición, e inclusive, en la hora de ahora, la Corte Suprema de Justicia no ha determinado si la decisión de rechazo del medio extraordinario se ajusta a derecho o, si, por el contrario, debe dársele trámite, lo cual fuerza colegir, que la decisión de segunda instancia tantas veces aludida no ha cobrado ejecutoria.

6.- La anterior conclusión conlleva a determinar que la decisión de 15 de julio de 2020 objeto del presente recurso dictada por este despacho resultó prematura, al tener en cuenta una determinación que no se halla ejecutoriada, porque, como se entenderá, no es factible pregonar todavía los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de esa urbe, amén de que, sus consecuencias jurídicas solo pueden manifestarse, una vez se confirme la impertinencia del recurso extraordinario de casación, o de ser el caso, se desate dicho mecanismo de defensa.

7.- Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse, que el artículo 281 del Código General del Proceso establece, que «[e]n la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio» (se destaca).

Luego entonces, por tratarse el proceso divisorio de un procedimiento especial, no puede desconocerse que en el presente asunto ya se emitió el auto que ordenó la división *ad valorem*, lo cual conlleva a realizar otros actos procesales que anteceden a la sentencia, *verbi gracia*, el avalúo (pues este asunto inició en vigencia de la normatividad anterior).

Y, comoquiera que el funcionario judicial está en la obligación de considerar aquellos sucesos que, aún acontecidos después de la radicación del libelo –*oportunidad procesal en la que, en principio, el juez conoce los hechos en los que se centra un problema jurídico*–, modifiquen o incluso terminen un «derecho sustancial» inmiscuido en el debate que, desde la admisión de la demanda, se propuso resolver, también deberá dar aplicación al principio de economía procesal, amén de que, al interpretar la ley deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es lograr «*la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*» (art. 11 C.G.P.).

Por lo anterior, a efecto de materializar esos principios, en providencia separada se requerirá a las partes para que una vez la Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de queja en antes aludido formulado en el proceso «*reivindicatorio de bien social*», adelantado por la señora María Stella Ladino en contra de su excónyuge, Rosendo Ramos García y los acá demandados, comuniquen a esta sede judicial la decisión respectiva a efecto de adoptar las medidas que sean del caso.

8.- Ante la prosperidad del recurso horizontal, no hay lugar a conceder la alzada subsidiariamente interpuesta.

9.- Conforme a lo pretéritamente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Revocar el proveído impugnado, de 15 de julio de 2020, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No conceder la alzada, según se consideró.

Notifíquese.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez (2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C 14 de enero de 2021.

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 001, fijado a las 8:00 a.m.

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **65591d4a1b48b7ded730770ab32880ec565a53dffd454b15da1265e50dca65d**

Documento generado en 13/01/2021 09:28:06 AM